

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. [Incidente L.E.] 2020-
00493

Se pasa a decidir el incidente de desembargo propuesta por la apoderada judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Cimiento la inconforme que: *“Respecto de las pretensiones anteriores, solicitamos a la señora Jueza tener en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho frente a las medidas cautelares que se solicita sean levantadas: 1. Respecto del levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes inmuebles a que se refiere la pretensión primera de este incidente a las que consideramos se accedió indebidamente, es necesario que se tengan en cuenta lo siguientes hechos: 1.1. Frente al apartamento 503 del Edificio Laura ubicado en el barrio Cedritos de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20312484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte: 1.1.1. Este apartamento se recibió como permuta por una casa que adquirió CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO en el año 2010, previo al inicio de la convivencia entre los señores CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO y JIMENA JARA PINZÓN. (prueba aportada en la contestación de la demanda). 1.1.2. La compraventa del inmueble referido ocurrió en agosto de 2020, fecha en la cual ya había terminado la unión marital de hecho entre las partes, lo cual está muy claro pues ya en octubre de 2018 no vivían juntos, tanto es así que la abogada de la demandante citó audiencia de conciliación para definir los temas pendientes entre las partes el 28 de noviembre de 2019. Lo anterior se demuestra con el certificado de libertad del inmueble que no está en el expediente y que se anexa. 1.1.3. No se entiende cómo se libra una orden de embargo cuando la demandante no cumple con la carga de la prueba de probar la titularidad de este inmueble en cabeza del demandado, ya que dentro de los certificados de libertad aportados en el folio 12 de la demanda NO se adjuntó el 50N-20312484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte. 1.2. Frente al Lote rural denominado San Luis, ubicado en la Vereda Corales, del municipio de Guatavita, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20834008 es necesario manifestar lo siguiente:*

1.2.1. Tal como se encuentra demostrado en el expediente este es un inmueble propio del señor GÓMEZ. Lo anterior, porque la promesa de compraventa, anexa a la contestación de la demanda, se firma el 29 de noviembre de 2010 entre el señor Pablo Antonio Díaz Velandia y María Cristina Peña Díaz a Carlos Alberto Gómez Pinto, se promete en venta la posesión de un inmueble y la propiedad de otro. Respecto del primero, tenía en curso un proceso de pertenencia por parte del señor Pablo Antonio Díaz que esperaban terminar en el año 2012, pero que terminó efectivamente en el año 2018. En consecuencia, la causa de la adquisición del bien es anterior a la sociedad patrimonial y el dinero con que se realizó el pago del bien inmueble no pertenecía a la sociedad patrimonial porque fueron hechos en el año 2011 cuando no existía unión marital entre la demandante y el demandado. Por lo anterior, este bien es propio del señor GÓMEZ y es necesario que se levante el embargo mencionado. 1.2.2. Al ser un bien propio del demandado no se puede embargar pues el artículo 598 del CGP establece

que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y este bien al ser propio no es objeto de gananciales. 1.3. Frente al embargo de la propiedad del Lote R35 ubicado en el Sector R del Conjunto recreacional Campestre Mesa de Yeguas, Municipio de Anapoima, Cundinamarca, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 166-91868, es claro lo siguiente: 1.3.1. El proceso de compra del lote comenzó en abril 2012 y se estableció el programa de negocio firmado entre el señor Carlos Alberto Gómez Pinto y la Promotora la Alborada. 1.3.2. La promesa de compraventa fue firmada el 16 de abril de 2013 cuando las partes ni siquiera tenían una relación de noviazgo, mucho menos unión marital de hecho. 1.3.3. La escritura pública de compraventa de dicho bien se firma el 13 de junio de 2014, para esa fecha las partes habían salido un par de veces y no tenían ninguna unión marital. 1.3.4. La escritura la firma el señor GÓMEZ como soltero sin convivencia vigente. Por lo anterior, este es un bien propio del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ PINTO como se probó en la contestación de la demanda. 1. 4. Frente al contrato de leasing No. 114536 respecto del bien inmueble de la casa Cajeto 9, ubicada en el condominio ARBORETTO, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N- 20641256, es claro lo siguiente: 1.4.1. El contrato de leasing No. 114536 respecto del bien inmueble de la casa Cajeto 9, ubicada en el condominio ARBORETTO en la vía a la Calera, fue celebrado por mi poderdante en el año 2013, fecha en la cual, no existía ni unión marital, ni convivencia, ni ningún tipo de relación sentimental entre las partes de este proceso. 1.4.2. El certificado de libertad del inmueble No. 50N-20641256 que se encuentra en el expediente consta en la anotación número 15 la transferencia de dominio a título de Beneficio en Fiducia Mercantil de Alianza Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Arboreto que realizó a Helm Bank S.A. (Banco Itaú), por medio de la escritura pública 4174 del 13 de agosto de 2013 de la Notaria 73 de Bogotá, fecha en la cual el banco adquiere el inmueble que da en leasing. 1.4.3. Si el contrato no queda cobijado en ninguna de las fechas alegadas por las partes y además la convivencia cesó para la demandante en 2020, para el demandado en 2018, no puede hablarse de que haya frutos y réditos actuales que justifiquen la paralización de los derechos patrimoniales del demandado. 2. Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre Vehículo Land Rover de placas DNM 442 fijando caución, hay que tener en cuenta lo siguiente: 2.1. Frente al Vehículo Land Rover de placas DNM 442 fue adquirido en febrero de 2017 por lo cual en gracias de discusión es un bien adquirido en la pretendida sociedad patrimonial de hecho y por tanto estamos solicitando que la señora Jueza fije caución para el levantamiento de la medida cautelar de acuerdo con lo señalado por el artículo 590 número b parágrafo tercero. Anexo copia del formulario de impuestos de vehículo de 2022 para la fijación de la caución. Frente a todos los embargos ordenados es necesario que la señora Jueza tenga en cuenta lo siguiente: Si bien es cierto el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990 establece que “no formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho, ello no basta para que resulte procedente el embargo de los bienes propios de los compañeros permanentes en el presente caso por las siguientes razones: Los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso no establecen de forma expresa, como sí lo hacen para procesos de divorcio o nulidad del matrimonio, la viabilidad de la práctica de las medidas de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales para el caso de procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. No obstante, la falta de disposición expresa, en reciente sentencia de tutela, STC 15388 de 2019 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que las normas referidas hacían procedente la práctica de embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales desde la presentación de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Dicha viabilidad sin embargo también exige que para decretar cualquier medida cautelar es indispensable que además del contenido de la pretensión, “el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla, o en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales”.

De acuerdo con la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial incluye los bienes adquiridos a título oneroso por los compañeros permanentes “producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo” y los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho. Lo anterior se traduce en que, si bien el mayor valor de los bienes propios es ganancial, no lo es el bien propio mismo. Por lo tanto, la medida debió negarse respecto de los bienes propios del demandado por cuanto no son en sí mismos objeto de gananciales. Si en gracia de discusión se aceptara que el posible mayor valor de los bienes propios justifica alguna medida cautelar sobre bienes propios del demandado, se hace necesario que el solicitante de la medida cautelar acredite en su solicitud un estimado del valor de las pretensiones de acuerdo con lo que espera le sea adjudicado en la liquidación. Lo anterior atendiendo a los requisitos exigidos para el decreto de medidas cautelares de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso. Ni en la demanda, ni en la solicitud de medidas cautelares, ni en ninguna parte del expediente que fue compartido con la suscrita apoderada del demandado se evidencia prueba alguna del mayor valor de que los bienes han podido producir durante la pretendida unión marital de hecho. Esto no puede llevar a una conclusión distinta de que tales medidas no eran procedentes y, por lo tanto, deben ser levantadas por el cauce legal correspondiente. Llevaría al absurdo sostener que todos los bienes propios de las personas que hayan sido compañeros permanentes son embargables por el mero hecho de que se demande una unión marital de hecho y sociedad patrimonial con fundamento en que el mayor valor de los bienes propios es ganancial, pues la afectación al patrimonio del demandado resultaría desproporcionada respecto del objeto del litigio excediendo el propósito mismo de las medidas cautelares en ese tipo de procesos y afectando gravemente la situación patrimonial del extremo pasivo contra quien se decreten las medidas en ese tipo de casos. Adicionalmente, es necesario levantar las medidas cautelares antes citadas porque de acuerdo con el expediente no se evidencia que el demandante haya cumplido con lo establecido por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso que establece que en las medidas cautelares en los proceso declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensión estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivadas del proceso. Caución que es necesaria en el presente caso por ser un proceso declarativo, tal como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 15388 de 2019 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, antes citada, que resolvía un caso relativo a las medidas cautelares de bienes en la sociedad patrimonial de hecho. Para la fijación de la caución, la parte demandante debía presentar una estimación de su pretensión, lo que no lo hizo con su demanda. Las medidas cautelares practicadas sobre los bienes adquiridos antes de la fecha que la propia demandante establece como inicio de la unión marital de hecho, fecha que no comparte mi poderdante, estando nuestro cliente completamente ilíquido y sin trabajo, dejándolo maniatado sin poder disponer de esos bienes para atender sus obligaciones personales y las adquiridas para con sus hijos, es una actitud temeraria de la demandante y vulnera los derechos fundamentales de mi cliente. Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Jueza que levante las medidas cautelares de embargo citadas de acuerdo con las pretensiones”.

En el traslado la parte demandante señaló: “(...), Teniendo en consideración los argumentos hasta aquí expuestos, se debe declarar improcedente el incidente de desembargo promovido por el extremo demandado en razón a que: i) en este proceso se discute el inicio y la disolución de la sociedad patrimonial, por lo que no puede alegarse que un embargo sea improcedente respecto de bienes cuya calidad de propios o sociales se discute en consideración de su momento de adquisición; ii) los frutos, réditos, rendimientos y mayor valor sobre bienes propios sí son objeto de gananciales y por tanto es procedente el embargo y secuestro de los bienes principales que producen dichas valorizaciones; y, iii) debe prevalecer la normativa especial respecto de las medidas cautelares en los procesos de familia, las cuales no establecen ni la obligación del solicitante de prestar caución del 20% para que en efecto estas se decreten, ni la posibilidad del convocado de prestar caución para evitar o levantar las

medidas cautelares. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho rechazar el incidente de desembargo promovido por el demandado y mantener en firme las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso”.

Consideraciones

Ha de partirse por decir que la sociedad patrimonial de hecho, se le aplican las reglas de la sociedad conyugal, normas que determinan que hacen parte de la misma, todos los bienes adquiridos por los compañeros permanentes, durante su existencia, que en este caso se sustrae a los bienes adquiridos a título oneroso ya fuera por JIMENA JARA PINZÓN o por CARLOS ALBERTO GÓMEZ PINTO, los que tienen la categoría de sociales, y de los que cada uno de los socios puede disponer libremente durante la vigencia de la sociedad.

Las medidas cautelares en procesos de nulidad, divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio católico, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, están reglamentadas en el artículo 598 del C. G. del P., norma que en su numeral 1º habilita a *“Cualquiera de las partes (...) [a] pedir [el] embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*, es decir que toda medida cautelar en los procesos de familia, solo puede recaer sobre muebles o inmuebles, o cualquier otra clase de derechos, que tengan la condición de haberse adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal o marital de hecho y que tengan la característica de gananciales, y que no estuvieren en cabeza de quien solicita la medida.

El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica que *“cualquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado en uno de estos procesos [separación de bienes], puede pedir la medida preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación no se distraigan”*¹.

Por otra parte, en garantía de derechos ajenos a la liquidación, el ordinal 4º del citado artículo 598, prevé la posibilidad solicitar el levantamiento de las medidas decretadas mediante incidente destinado a demostrar la naturaleza no social de los

bienes cautelados, caso en el cual, según la doctrina *“el cónyuge incidentante asume la carga probatoria, dirigida a demostrar que el bien materia de desembargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e*

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil”, Parte Especial, Tomo II, 8ª edición 2004, página 287.

incluso, si éste ya concluyó, aún puede ser promovido dentro del posterior proceso de liquidación de sociedad conyugal”².

De otra parte, el artículo 1781 del Código Civil, prevé el haber de la sociedad conyugal y se compone de: “2.(...) *todos los frutos réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen dentro del matrimonio*” y “5. *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*, constatación sumaria necesaria a la hora de decretar las medidas cautelares en los procesos como el actual.

Para resolver este asunto, es necesario establecer qué bienes hacen parte de una sociedad Patrimonial de hecho, [reglas de la sociedad conyugal], régimen de los bienes sociales, disolución y liquidación, señalando el artículo 1781 del Código Civil, que bienes y derechos entran a hacer parte de la sociedad patrimonial, entre los que no se encuentra los bienes propios del pretense compañero o compañera permanente, es decir que no hacen parte del haber social, los bienes adquiridos por cada uno de ellos antes de la constitución de la unión marital de hecho, y aquellos adquiridos después de la disolución de la misma, o que ingresen a sus patrimonios por cualquiera de las causas determinadas según la norma citada.

Revisada la actuación procesal se verifica que, por auto de 20 de noviembre de 2020, se decretaron las siguientes medidas cautelares así: “*El embargo sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No.166-91868, 50C-1451412, 50N-20834008 y 50N-20312484. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo. El embargo de los vehículos de placas IMS199, marca MERCEDES BENZ, modelo 2016 y DNM442, marca LAND ROVER DISCOVERY, modelo 2017. Ofíciase a la Secretaría de la Movilidad respectiva para lo de su cargo. El embargo y retención de las 1.000 acciones que el demandado posee en la Sociedad INNOVATION INVESTMENT S.A.S., con matrícula No.2616063. Ofíciase en la forma y términos legales establecidos en el artículo 593-6 del C. G. del P. El embargo y retención de las 76.560 acciones, correspondiente al 12.76% del capital suscrito y que el demandado posee en la Sociedad VALUE AND RIK RATING S.A. INNOVATION INVESTMENT S.A.S., con matrícula No.01767811. Ofíciase en la forma y términos legales establecidos en el artículo 593-6 del C. G. del P. El embargo y retención del 33.4% de las acciones que el demandado posee en la Sociedad ALIMENTOS ANCESTRALES ANDINOS S.A.S., con matrícula No.3254255. Ofíciase en la forma y términos legales establecidos en el artículo 593-6 del C. G. del P. El embargo y retención del CDT COB06CD10EU4 que posee el demandado en Scotia Securities cuya fecha de vencimiento es el 19 de mayo de 2022, así como las cuentas de ahorro o corrientes que posee en la misma entidad. Ofíciase a la entidad para lo de*

² FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>.

*su cargo. El embargo y retención de los dineros que el demandado posee en las cuentas de Pensiones Voluntarias Skandia – Multinfud, relacionadas en los puntos 12, 13 y 14 del acápite de medidas. Oficiese a la entidad para lo de su cargo”. Posteriormente, por auto de 26 de octubre de 2021 se decretó el “embargo posterior secuestro de los derechos de leasing ante el Banco Itau, derivados del contrato de lesing No.114536 respecto del inmueble de la casa Cajeto 9, ubicada en el Condominio Arboretto en la Vía a al Calera, identificado con matrícula inmobiliaria **50-20641256** de la oficina de Instrumentos Públicos de Zona Norte de esta ciudad”.*

De las pruebas allegadas tenemos:

a. Certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula: **No.166-91868**, en la que la anotación No.002, se advierte que con la escritura pública No.1387 del 13 de junio de 2014 de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá, que se adquirió a modo de adquisición –compraventa, en la que intervinieron (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto), de “PROMOTORA LA ALBORADA S.A. EN REESTRUCTURACION NIT 8001692259” a “GOMEZ PINTO CARLOS ALBERTO CC# 19474751”.

b. Certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula: **No.50N-20834008**, en la que la anotación No.002, se advierte que con la escritura pública No.3381 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, que se adquirió a modo de compraventa, en la que intervinieron (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto), de “DIAZ VELANDIA PABLO ANTONIO CC# 283933” a “GOMEZ PINTO CARLOS ALBERTO CC# 19474751”.

c. Certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula: **50N-20312484**, en la que la anotación No.011, se advierte que con la escritura pública No.846 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, que se adquirió a modo de compraventa, en la que intervinieron (X-Titular de derecho real de dominio-Titular de dominio incompleto), de “MALDONADO PINEDA SERGIO ALEJANDRO CC# 1015396890” a “GOMEZ PINTO CARLOS ALBERTO CC# 19474751”

d. Certificado de tradición del vehículo de placa **DNM-442**, marca LAND ROVER DISCOVERY, modelo 2017, adquirido en febrero de 2017siendo el “Propietario(s) actual(es) CARLOS ALBERTO GOMEZ PINTO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 19474751”

5. Certificado de libertad y tradición del folio de Matrícula: **50N-20641256**, en la que la anotación No.015, se advierte que con la escritura pública No.4174 del 13 de agosto de 2013 de la Notaria 63 del Circulo de Bogotá,

que se adquirió transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil, de “ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ARBORETTO” a “HELM BANK S.A.”; Copia del Contrato No.114536 de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar con anticipos, firmado por la apoderada especial del Banco Helm Bank S.A. y el señor Carlos Alberto Gómez Pinto, otro si al contrato de leasing habitacional No.114536; cartas de instrucción –pagaré con espacios en blanco todas las obligaciones de 12 de septiembre de 2013, formatos de información de operaciones leasing

Es de advertir a la incidentante que en el caso que nos ocupa, se pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial, donde forzoso resulta debatir la fecha de inicio y finalización de la comunidad de vida de los señores JARA&GÓMEZ, después del debate probatorio y que obligatoriamente habrá de efectuarse en el momento de proferir la sentencia.

Con lo anterior, vale la pena traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 1782 de la norma sustancial, con arreglo al cual deben excluirse del haber social “[l]as adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado”, las cuales “se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario”, así como los inmuebles debidamente subrogados a otro inmueble propio, las cosas compradas con valores propios que hubiesen sido destinados para tal fin en las capitulaciones matrimoniales o en las donaciones realizadas por causa del matrimonio y aquellos aumentos materiales que pudieran acrecer a cualquier especie perteneciente a uno de los cónyuges y formen un mismo cuerpo con ella, como así lo dispone el precepto 1783 de la misma codificación.

Aquí, no cabe duda de la procedencia de la solicitud de las medidas cautelares formulada por la señora JIMENA JARA PINZÓN, pues de lo que da cuenta los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliarias **No.166-91868, 50N-20834008 y 50N-20312484**, del vehículo de placa **DNM-442**, y los derechos de leasing derivados del contrato No.114536 respecto del inmueble de la casa Cajeto 9, ubicada en el Condominio Arboretto en la Vía a al Calera, identificado con matrícula inmobiliaria **50-20641256**, si bien aparecen a nombre del demandado adquiridas en fechas en las que el demandado señalo presuntamente no estar conviviendo con la actora, jamás podría el juzgado levantar las medidas cautelares decretadas, pues, el propósito de las

cauteladas de no es otro que el de precaver, para evitar, la distracción de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que se encuentren en cabeza de los compañeros permanentes, las que deben mantenerse hasta que se decida de fondo lo peticionado por la señora JIMENA JARA PINZÓN, porque de decretarse la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial, las cauteladas deben mantenerse como lo señala el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso.

Finalmente, del recuento normativo y doctrinal previamente realizado, se desprende con nitidez la procedencia de la cautela de los muebles e inmuebles en cabeza del demandado y denunciados por la parte demandante como bienes que hacen parte del activo de la sociedad patrimonial cuya disolución y liquidación se pretende dentro del presente asunto, por lo que de suyo impone negar el levantamiento de la cautela, manteniéndose las mismas, condenando en costas a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

1.- **NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro decretadas sobre los bienes identificados con folios de **No.166-91868, 50N-20834008 y 50N-20312484**, del vehículo de placa **DNM-442**, y los derechos de leasing derivados del contrato No.114536 respecto del inmueble de la casa Cajeto 9, ubicada en el Condominio Arboretto en la Vía a al Calera, identificado con matrícula inmobiliaria **50-20641256– 20535018; 50N - 20535104 y 50N – 20535074**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- **CONDENAR** en costas a la incidentante.

NOTÍFIQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez³

